

Santiago, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.-

Vistos:

Comparece Anuar Gabriel Majluf Issa, en representación de la **FEDERACIÓN PALESTINA DE CHILE**, quien interpone recurso de queja en contra del árbitro arbitrador **HÉCTOR LOYOLA NOVOA** por las faltas y abusos graves cometidos en la dictación de la sentencia definitiva de 19 de febrero de 2021, la cual rechazó la demanda de revocación tardía de nombre de dominio, manteniendo la asignación de nombre de dominio “comunidadpalestina.cl” en su titular Felipe Alvarado Díaz.

Menciona como antecedentes de su recurso, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL, interpuso una acción de revocación tardía en contra del dominio “comunidadpalestina.cl”, la cual fue tramitada en el proceso N° 39929, y que terminó con la sentencia que rechazó su pretensión.

Previa reseña de las normas que regulan el presente recurso, indica que la falta o abuso consiste en la omisión de analizar y valorar la prueba aportada, en particular, en orden a acreditar que se identifica a través de la expresión “Comunidad Palestina”.

Explica que no se ponderó correctamente a la luz de los antecedentes aportados, respecto a los requisitos establecidos en la reglamentación para este tipo de acción.

En primer lugar, señala que el árbitro no considera que la similitud exigida pueda darse con un nombre por el cual el reclamante es conocido o a una marca u otra expresión respecto de la cual el reclamante alega tener derechos previos. Refiere que su parte es conocida como la “Comunidad Palestina” en Chile, según consta en las publicaciones que indica haber acompañado en autos.

En segundo lugar, expone que la sentencia dio por acreditado que el dominio fue inscrito por el titular con la intención de destinarlo a difundir información acerca de la situación de Palestina, sin embargo, de los antecedentes disponibles en autos, el sitio se encuentra semi activo.

En tercer lugar, refiere que el demandado actuó sabiendo o debiendo saber la grave afectación que producía con su registro.



En consecuencia, solicita tener por deducido recurso de queja en contra del árbitro, acogerlo, se apliquen las medidas disciplinarias correspondientes, dejando sin efecto el fallo abusivo y resolviendo en su lugar que se acoge la demanda de revocación tardía presentada por su parte y se asigne en definitiva el nombre de dominio comunidadpalestina.cl a Federación Palestina De Chile.

Informando el Juez Árbitro Arbitrador del Centro de Resolución de Controversias de NIC Chile, señor Héctor Loyola Novoa, se remite previamente a los antecedentes del procedimiento llevado a cabo bajo el Rol N°39929, así como los argumentos del recurso de queja interpuesto.

Luego, afirma que en la sentencia definitiva no existe falta o abuso alguno, porque ella se limitó a resolver acerca de la asignación del nombre de dominio conforme al mérito del proceso. Así, indica que el actor no acreditó que la inscripción del dominio en disputa fuere abusiva, y menciona que no concurrieron todos los requisitos exigidos por el artículo 20 de la Reglamentación.

Estima que el recurso de queja denota una disconformidad o desacuerdo con lo resuelto y con el criterio adoptado por el árbitro, y se aboca a repetir los argumentos ya vertidos en el juicio de revocación, pero no se advierte ni se precisa cuál es la falta o abuso grave presente en la sentencia, y tampoco en qué consiste la “*clara falta a la prudencia y equidad... al momento de apreciar los antecedentes aportados por las partes en el proceso*”.

En consecuencia, solicita tener por evacuado el informe y en definitiva rechazar el recurso de queja interpuesto por carecer de fundamento.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: En primer término, para la debida inteligencia y resolución del recurso, se reseñara brevemente las bases principales de la cuestión controvertida, a saber: a) Se trata de una demanda de revocación tardía del nombre de dominio "ComunidadPalestina.C.L.", interpuesta por la Federación Palestina de Chile ante NIC Chile con fecha 03 de noviembre de 2020, en contra del titular del dominio, Felipe Alvarado Díaz; b) Con fecha 01 de octubre de 2020 se designó



como árbitro arbitrador al señor Héctor Loyola Novoa; c) Se dictó sentencia rechazando la demanda de revocación tardía de dominio, con fecha 19 de febrero de 2021, ordenándose mantener el dominio en su actual titular;

Segundo: El objetivo del recurso extraordinario de queja, al decir del legislador, es “corregir las faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, de tal manera que para su procedencia debe exigirse, como requisito sine qua non, la efectiva existencia de una falta o abuso cuya gravedad amerite su corrección.

Si por “falta” entendemos infracción de las reglas del juego o de la ley, y por “abusar” el usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien, en tanto que por “grave” debemos entender grande, de mucha envergadura, entidad o importancia -según el léxico autorizado por la Real Academia Española- necesario es concluir que el exigente artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales ha establecido un recurso disciplinario de viabilidad excepcional.

Por lo anterior es que se exige, para acoger este recurso, no sólo señalar con precisión las consideraciones demostrativas de la falta y del abuso, sino que además los “errores u omisiones manifiestos y graves” que los configuren;

Tercero: En el caso particular se puede apreciar que la falta o abuso grave que denuncia el recurrente se apoya en haberse omitido valorar la prueba aportada, -consistente en capturas de pantalla de la Federación e impresiones en redes sociales, como publicaciones, donde se alude a la Comunidad Palestina-, desatendiendo de dicha forma, según expresa, los principios de prudencia y equidad que le son propios a un juez árbitro, lo que traduce finalmente, en no haber ponderado correctamente las exigencias previstas en el Art. 20 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio.CL, los que en su entender, sí se daban;

Cuarto: El recurrente no debe olvidar que el árbitro arbitrador o amigable componedor es aquel llamado a fallar sin sujeción a estrictas leyes y obedeciendo únicamente “a lo que su prudencia y la equidad le dictaren, y no estará obligado a guardar en



sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado...”, según definición y mandato del inciso tercero del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales, y preceptos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Quinto: Ahora bien, de la lectura de la sentencia, no se advierte la verificación de alguna falta o abuso de carácter “grave”, dado que -al decidir del modo en que lo hiciera-, el juez árbitro no hizo otra cosa que ejercer la jurisdicción que le asigna la ley, llevando a cabo su actividad de valoración probatoria de un modo razonado, lo que excluye la arbitrariedad que haga procedente esta vía extraordinaria. Menos posible resulta sostener que se configure la causal que hace procedente el recurso de queja, si se considera que el sentenciador actuó con las atribuciones propias de un arbitrador;

Sexto: No obstante lo dicho, cabe ilustrar, que toda persona natural o jurídica que estime afectados sus derechos por la inscripción de un nombre de dominio, podrá pedir la revocación de esa inscripción, disponiendo el plazo de treinta días corridos a contar de su publicación por NIC Chile, para iniciar el procedimiento de revocación de un dominio inscrito, lo que se conoce como revocación tardía. Empero, se hace necesario que se demuestre por el solicitante que se trate de una inscripción abusiva.

La inscripción abusiva, según lo previsto en el artículo 20 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio. Cl, se configura con la concurrencia copulativa de tres condiciones, a saber, a) que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a un nombre por el cual el reclamante es conocido o a una marca u otra expresión respecto de la cual el reclamante alega tener derechos previos; b) que el asignatario no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio; y c) que el nombre de dominio haya sido inscrito o se utilice de mala fe.

Desde ya señalar que a simple vista no se da el primer presupuesto, en tanto los nombres son diametralmente opuestos, sin perjuicio que en el fallo se dan los fundamentos de su rechazo;

Séptimo: Es decir, en una revocación tardía el demandante debe demostrar que la inscripción del titular ha sido abusiva, pues a falta de dicha determinación su demanda no puede acogerse.



En el caso, lo real es que el juez árbitro realizó a lo largo de su fallo, las consideraciones correctas respecto de la cuestión debatida, por lo tanto la litis sometida a su consideración fue abordada de manera razonada, llegando a su convicción dentro de los parámetros que este tipo de procedimientos exige;

Octavo: No puede dejar de mencionarse que los conflictos que se susciten con ocasión de la revocación de un nombre de dominio.CL, conforme lo contempla el numeral 21 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio. CL, serán resueltos de acuerdo a la Política de Resolución de Controversias por Nombres de Dominio, lo que en el caso ha sido cumplido.

Por estas razones, ***se rechaza*** el recurso de queja interpuesto, ***con costas***.

Se previene que el ministro señor Astudillo concurre al rechazo del recurso, siendo razones suficientes para ello las expresadas de los motivos primero a quinto de esta resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la ministra señora Barrientos.

N°Civil- 1687-2021

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada, además, por los ministros señor Omar Astudillo Contreras y señora Elsa Barrientos Guerrero



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Omar Antonio Astudillo C., Elsa Barrientos G. Santiago, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.